



Riohacha D.T.C., 14 de febrero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YAMITH RAFAEL ESCOBAR PEÑA
DEMANDADO:	EDWIN HERNAN GOMEZ PACHÓN.
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00637-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Ingresa la presente demanda al despacho para estudiar la viabilidad de acceder a los pedimentos que se formulan; empero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que surja el ejercicio de la acción coactiva es menester que el documento que la soporta contenga una obligación, clara, expresa, exigible y que provenga del deudor o su causante por ser solo a este al cual la Ley le asigna la virtud de prestar mérito ejecutivo.

En el sub júdice, el problema jurídico a resolver se centra en desentrañar si los documentos que se presentan como título (formato de asistencia jurídica de seguros del Estado S.A), prestan mérito ejecutivo, esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la deudora, de suscribir un documento.

Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado para que este última dé cumplimiento a una obligación de pago de una suma dineraria por concepto de perjuicios ocasionados por un siniestro vial, por lo que, este juzgado estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible.

Según el Artículo 422 del Código General del Proceso, constituye título ejecutivo todo documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y el cual contenga obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del código general del proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Visto lo anterior y una vez revisado el expediente, se encuentra que con la demanda no se aporta documento alguno que preste mérito ejecutivo para el cobro como base de la ejecución, no cumpliendo así con los requerimientos del Artículo 422 ibídem, toda vez que, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, indicándose al respecto lo siguiente:

- Obligación clara: debe precisarse que para predicarse que una obligación es clara, debe desprenderse con albor el contenido jurídico de fondo del documento como ente complejo, sus varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de lo que comprende, etc. Y para el efecto se debe evidenciar la existencia de 4 aspectos característicos en el documento:
 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que lo contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.
 2. Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación.
 3. Que la obligación sea exacta precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la



exactitud y precisión se predica tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión.

4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se pueda deducir con facilidad.
 - Obligación expresa: este requisito tiene que ver con la instrumentación, lo pactado, acordado, manifestado y determinado por las partes intervinientes para dar cumplimiento a la obligación.
 - Obligación exigible: La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. Consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, puesto que en tal caso sería prematuro exigir su cumplimiento.

Así las cosas, es pertinente precisar que no es completa, ni específica la obligación contenida en el título aportado como base de recaudo, habida consideración que, aunque se encuentran identificadas las partes que intervienen, no se encuentra especificado el monto dinerario, ya que solo se indica que el demandado adeuda lo correspondiente a un salario mínimo, empero, no relaciona el año al que este salario corresponde, ni se expresa la cantidad en una cifra numérica; así mismo no se vislumbra una fecha para su exigibilidad, teniendo en cuenta que la fecha manifestada por la parte demandante en el escrito de demanda, no puede ser percibida en los anexos allegados, no existiendo así coherencia ni claridad; por lo que, se puede afirmar que el documento allegado como título no presta merito ejecutivo, habida consideración que, tal como viene diligenciado el título valor lo hace inexigible, pues este nunca se cumpliría ya que carece de fecha de vencimiento, no sería posible entonces cobrarse, solicitarse o demandarse; considerando este despacho que no se cumplen con las exigencias requeridas, pues de estos no se desprende una obligación clara, que contenga una obligación explícita, exacta y expresa, en la que las partes hayan determinado la forma en la que se debe dar su cumplimiento, ni exigible, porque carece de plazos que se encuentren vencidos, no siendo posible cobrarse, solicitarse o demandarse; desatendiendo así lo ordenado en el artículo 422 del Código General del Proceso, generando contrastes en lo que respecta a las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Por consiguiente, al no encontrarse una obligación clara ni expresa, no se halla inmersa su idoneidad para permitirse su exigibilidad; en consecuencia, se concluye que no se encuentra título dentro del plenario que cumpla con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, déjese constancia en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fefabaae99e1fecfe32782715737fe052c2f6ecd76dce14613f31abec3f018**

Documento generado en 14/02/2023 01:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>